

Señora:

JUEZ VEINTIUNA (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad.-

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS: ORLANDO RIVERA VARGAS
Rad. No.: 11001400302120200084700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

ORLANDO RIVERA VARGAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio actuando en causa propia y estando en término de acuerdo con la interrupción del proceso solicitada, comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago proferido por su despacho el día 29 de enero de 2021, notificado personalmente el día 1 de febrero de 2021, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- El auto censurado libró mandamiento de pago por las sumas e intereses de mora solicitados por la parte demandante al considerar que eran procedentes y cumplían con las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P.

2.- Al respecto debemos precisar que en los pagarés Nos. 1130083817 y 1130083859 se pactó el 16% de intereses de plazo, los cuales en caso de mora serían del 24% y en el pagare sin número se pactó el interés de mora en el 24,24 % intereses en los cuales no se puede superar los intereses máximos fijados por la Superintendencia Financiera que en este caso los legales están siendo superados a los pactados como se observa en la siguiente tabla

resolución	Fecha	vigencia		% anual	% mora
0869	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,135
0947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76
1034	26-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98
0064	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31

3.- El **ARTÍCULO 422 del C.G.P.** indica al tenor literal que un **TÍTULO EJECUTIVO** al indicar al tenor literal lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

4.- Por su parte el artículo 430 del C.G.P., indica al tenor literal:

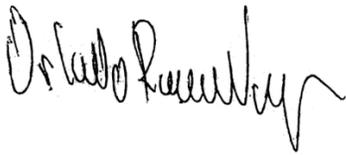
“MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

5.- Así las cosas, señora Juez, como los intereses legales superan los intereses pactados en mi perjuicio, solicito comedidamente señor Juez, **SE REPONGA** el auto censurado, disponiendo para el caso:

Modificar el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2021 proferido en el presente asunto, en el sentido de ordenar que se paguen los intereses de mora pactados del 24% anual para los pagarés Nos.1130083817, 1130083859 y para el pagare sin numero el 24,24 % anual, sin que en ningún caso puedan superar los intereses legales y no como quedó dicho en el mandamiento de pago.

Atentamente,



ORLANDO RIVERA VARGAS
C.C. No.79.304.472 de Bogotá.
T.P. No.65.741 del C.S.J.